



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
LIMITADA

E/CN.4/Sub.2/2001/L.29  
14 de agosto de 2001

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Promoción y Protección  
de los Derechos Humanos  
53° período de sesiones  
Tema 6 del programa

OTRAS CUESTIONES DE DERECHOS HUMANOS

Sr. Bengoa, Sra. Daes, Sr. Eide, Sr. Fan, Sr. Gómez-Robledo Verduzco,  
Sr. Goonesekere, Sr. Guissé, Sra. Hampson, Sr. van Hoof, Sr. Joinet,  
Sr. Kartashkin, Sra. Motoc, Sr. Ogurtsov, Sr. Oloka-Onyango, Sr. Park,  
Sr. Pinheiro, Sr. Rodríguez Cuadros, Sra. Warzazi, Sr. Yimer, y  
Sra. Zerrougui: proyecto de resolución

2001/... Cooperación internacional en la identificación, detención,  
extradición y castigo de los culpables de crímenes de  
lesa humanidad

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Recordando los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de lesa humanidad enumerados en la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1973,

Convencida de que es indispensable la máxima cooperación internacional entre los Estados para garantizar la investigación rigurosa de los crímenes de lesa humanidad y enjuiciar a sus autores,

GE.01-15237 (S)

Guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos, así como por la Declaración y Programa de Acción de Viena, en especial el párrafo 91 de la Parte II, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional,

1. Afirma que, en el ámbito de la cooperación internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de las personas culpables de crímenes de lesa humanidad, habría que dar la máxima prioridad, independientemente de las circunstancias en que se cometieron esas violaciones, al procesamiento de todas las personas responsables de tales crímenes, inclusive los ex jefes de Estado o de Gobierno cuyo exilio es un pretexto para que queden impunes;

2. Urge a todos los Estados a cooperar para identificar, detener, extraditar y castigar a las personas culpables de crímenes de lesa humanidad;

3. Reafirma los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de lesa humanidad enunciados en la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1973, en particular los siguientes:

Todo Estado tiene el derecho a juzgar a sus propios nacionales por crímenes de lesa humanidad.

Los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de lesa humanidad.

Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes, y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas. Las personas acusadas de crímenes de lesa humanidad no podrán alegar, para oponerse a su extradición, que esas medidas caen dentro del ámbito de la excepción de "delitos de carácter político", a menos que el Estado requerido juzgue él mismo al sospechoso.

Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de lesa humanidad.

Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser reconocidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

4. Afirma que la negativa de un Estado a cooperar en la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de las personas culpables de crímenes de lesa humanidad, incluidos los ex Jefes de Estado o de Gobierno, es contraria a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas del derecho internacional universalmente reconocidas;

5. Urge a todos los Estados a cumplir las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas y a adoptar medidas conformes con el derecho internacional para combatir y prevenir los crímenes de lesa humanidad, así como también para asegurar el castigo de todos los culpables de tales crímenes, incluida su extradición a los países en que los cometieron, aunque no exista tratado alguno que facilite esta tarea.